



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00332 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN PABLO CHAVES RODRIGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE VILLETA (ALCALDÍA) Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El 12 de diciembre de 2019, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JUAN PABLO CHAVES RODRIGUEZ** presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE VILLETA (ALCALDÍA) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA**, solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 346 del 27 de diciembre de 2018, que declara contraventor de las normas de tránsito al demandante y 060 del 15 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

De la revisión del expediente, se observa que el Coordinador de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, señaló en la resolución 346 de 2018, que los hechos por los cuales se declaró al demandante como contraventor de las normas de tránsito, ocurrieron bajo su jurisdicción, esto es, el municipio de Villeta, hecho el cual, se ratificó por el demandante en su escrito de demanda.

Por lo anterior, el Despacho advierte que la competencia en razón del territorio en caso de imposición de sanciones, se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, conforme lo estipula el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que los hechos generadores de sanción tuvieron como lugar de origen el municipio de Villeta – Cundinamarca, por lo cual, la suscrita carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, y en consecuencia debe remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, puesto que estos son los competentes para conocer los procesos que se adelanten en dicho municipio, tal y como lo establece el numeral 14 literal b del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, *Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

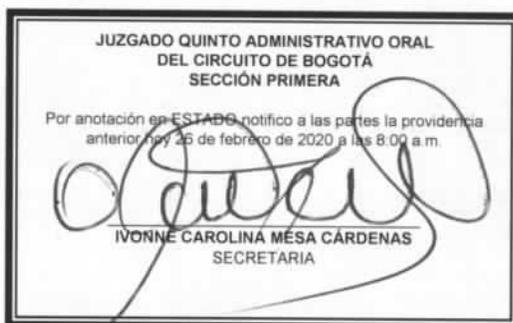
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **JUAN PABLO CHAVES RODRIGUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE VILLETA (ALCALDÍA) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas. *NS*

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, para su conocimiento.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.77

Ref. Proceso	11001333400520190032300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD No.20198140102915 del 22 de mayo de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 8 de junio de 2019 (fls. 1 y 27), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 09 de octubre de 2019. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 8 de noviembre del 2019 (fl.23), como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de diciembre de 2019 (fol.125), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia la señora **LUZ MARINA MONTENEGRO VARGAS**, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte

NS

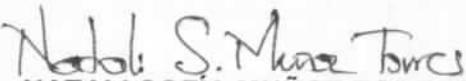
(\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

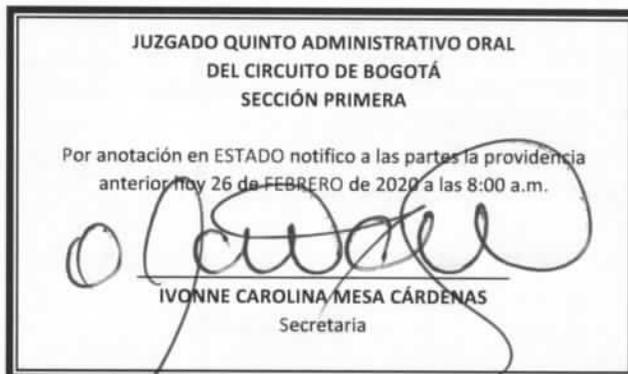
SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y la Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.116

Ref. Proceso	11001333400520190032600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GAS NATURAL S.A. E.S.P, este Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanarla, en el sentido de:

- Allegar **certificación de conciliación extrajudicial**, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque en el escrito de la demanda señala que se allegó como anexo de la misma, dentro del expediente no reposa en este documento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

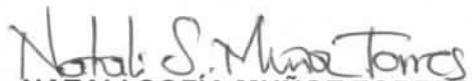
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones precedentes.

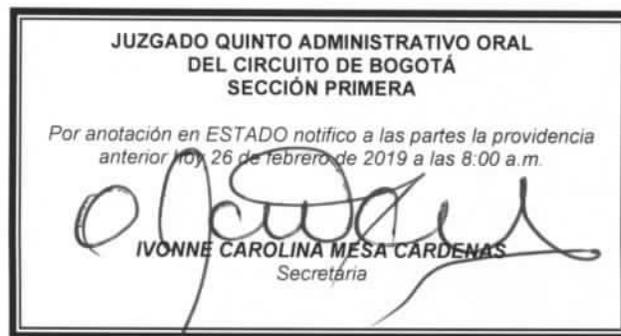
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.76

Ref. Proceso	11001333400520190033500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD No.20198140077545 del 2 de mayo de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 15 de mayo de 2019 (fls. 1 y 30), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 17 de septiembre de 2019. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 8 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 5 de noviembre de 2019. (fl.23), como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2019 (fol.111), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **JOSÉ AURELIO MORA**, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto. *NS*

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

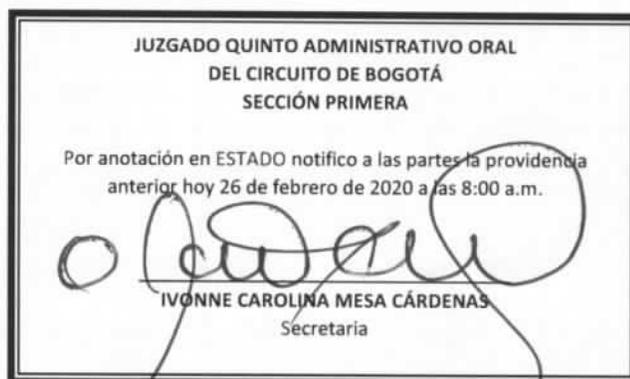
SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y la Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Ref. Proceso	11001333400520200000300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD No. 20198140119125 del 4 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 20 de junio de 2019 (fl.35), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 21 de octubre de 2019. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 12 de noviembre de 2019 (fl. 26).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de enero de 2020 (fol.124), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **ALVARO ZAPATA**, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte

RS

(\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

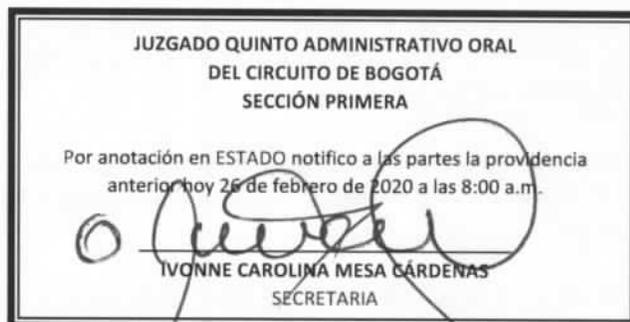
SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y la Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Ref. Proceso	11001333400520200000700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD No. 20198140118505 del 4 de junio de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 19 de junio de 2019 (fl.34), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 21 de octubre de 2019. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 12 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 11 de diciembre de 2019 (fl. 26).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de enero de 2020 (fl.114), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor WILLIAM RAMIRA MALAGON, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte

NS

(\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

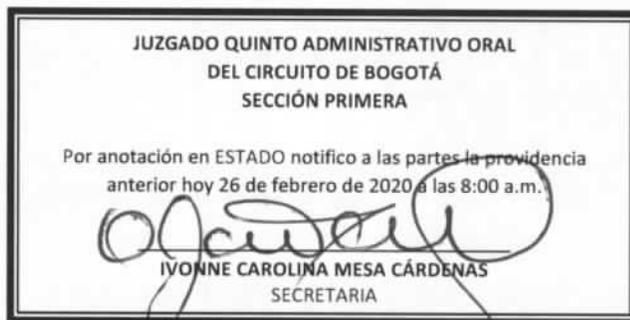
SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y la Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 115

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00061 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 269 a 270), la apoderada judicial de la parte demandada solicitó que la audiencia de conciliación fijada para el día 10 de marzo de 2020 a las 04:30 p.m. se realice ese mismo día antes de la hora programada, por cuanto tiene programada otra audiencia para ese día a las 03:30 p.m. en la Procuraduría 144 Judicial II de Bogotá (fl.269).

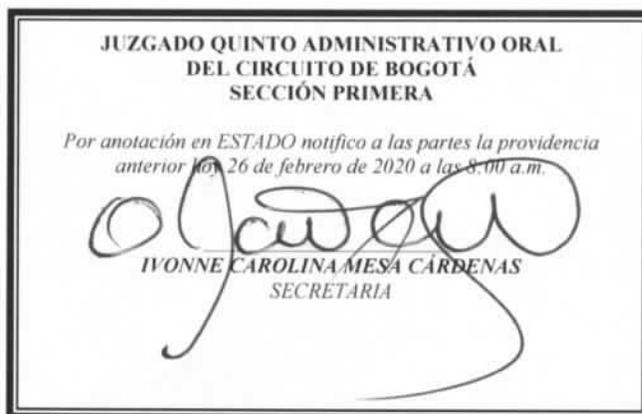
Así las cosas, el Despacho accede a su solicitud y reprograma la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se define como fecha el **10 de marzo de 2020, a las 2:00 p.m.**

La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

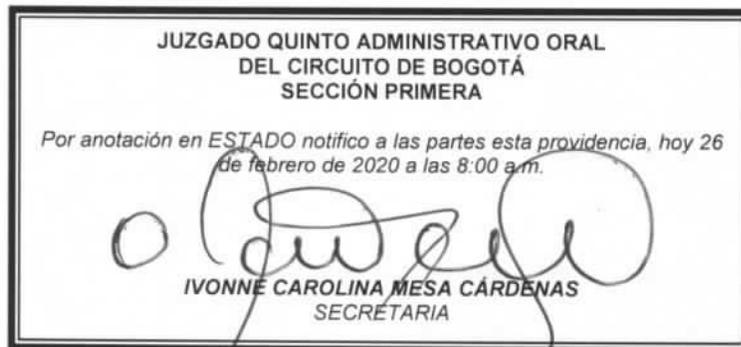
Ref. Proceso	11001333400520190030700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante obrante en el cuaderno de medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Ref. Proceso	11001333400520190030700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos de que habla el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por **FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 301-1003 del 12 de marzo de 2018 y 300-3627 del 12 de abril de 2019, proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 6 de mayo de 2019 (fl. 79), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 7 de septiembre de 2019. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 4 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 20 de noviembre de 2019 (fl. 2015).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019 (fol.220), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR Admitir la demanda presentada por **FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

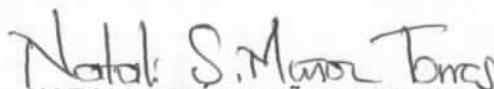
QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

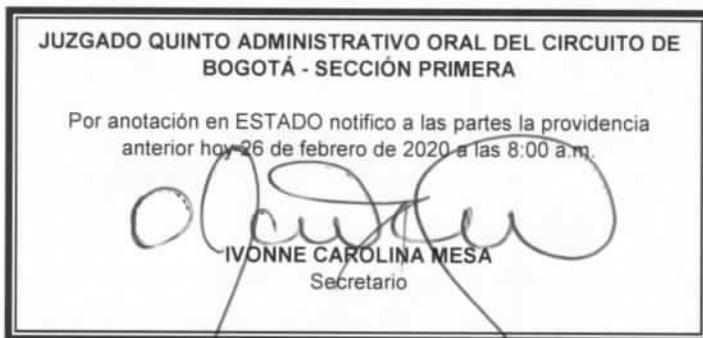
SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva al doctor **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.298.640 y Tarjeta Profesional 304.782 del C.S.J, para representar al señor **FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YPD





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Ref. Proceso	110013334 005 2019 00067 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA
Demandado	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	NO REPONE

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, se dispuso vincular al Edificio Parque Paris P-H- ubicado en la calle 88 No. 79 A-28 de la ciudad de Bogotá en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, el cual fue notificado por estado a la sociedad demandante el 2 de diciembre de 2019¹.

El 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha providencia indicando que transgrede el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la medida cautelar puede ser decidida antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda. Adujo que la Secretaría de Hacienda inició el proceso coactivo, confiscó la suma de \$17.148.502 demandante y se negó a reintegrar dicho dinero, propiciando un desmedro económico de la sociedad con lo que vulneró sus derechos fundamentales con la complacencia de la Rama Judicial.

Indicó que se opone a la vinculación del edificio Parque Paris como tercero, debido a que si bien las resoluciones enmarcan una orden de hacer es claro que la actuación la adelantó la Secretaría del Hábitat, sin ningún pronunciamiento del edificio como para que la decisión del despacho extienda este proceso mientras la jurisdicción coactiva se beneficia del dinero incautado.

El 20 de enero de 2020, la Secretaría de este Despacho corrió traslado a la parte demandada de este recurso, término durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" AS

¹ Folio 216

Así las cosas, dado que el auto objeto de recurso no se encuentra en el precitado listado, se tiene que entonces que únicamente procede el recurso de reposición, por lo que el de apelación que fue formulado se rechazará por improcedente.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P. Dado que este fue interpuesto el 5 de diciembre de 2019 (folio 218), cumple con este requisito, de modo que se estudiará el mismo.

En el presente caso, el apoderado del demandante presentó el recurso en el término señalado, pues el auto fue notificado el 2 de diciembre de 2019 (fl. 216) y el recurso fue interpuesto el 5 de diciembre del mismo año (folio 218), por consiguiente, al cumplir con los requisitos señalados, se estudiarán los motivos de inconformidad.

Sobre el particular, los artículos 229, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el Juez puede en cualquier etapa del proceso decretar la medida cautelar que considere necesarias y al admitir la demanda en auto separado ordenará correr traslado por el término de 5 días, decisión que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, luego de lo cual el Despacho cuenta con el término de 10 días para resolverla. Excepcionalmente, el Juez podrá adoptar una medida cautelar sin adelantar el procedimiento anterior al evidenciar la urgencia de adoptarla.

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte una urgencia en virtud de la cual se deba prescindir del trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto reposa en el expediente prueba de que en el proceso de jurisdicción coactiva se expidió la Resolución No. DCO-009781 del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Hacienda ordenó levantar la medida de embargo y secuestro y librar los oficios dirigidos a las entidades correspondientes (fl.243).

Así mismo, no se observa que el demandante al solicitar la medida cautelar haya expresado que se trataba de una medida cautelar de urgencia, ni las razones por las cuales debía darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, este Despacho considera debe surtir el trámite ordinario de la medida cautelar que será notificada junto en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad demandante indicó que se opone a la vinculación del edificio Parque Paris como tercero, debido a que no hubo ningún pronunciamiento del edificio, como para que la decisión del despacho se extienda, mientras la jurisdicción coactiva se beneficia del dinero incautado.

En el asunto bajo análisis, el Despacho observa que en los actos administrativos demandados se sancionó a la sociedad demandante con fundamento en que incurrió en unas deficiencias constructivas en el proyecto de vivienda Edificio Parque Paris P.H ubicado en la calle 88 No. 79 A-28 de la ciudad de Bogotá, y se le ordenó "realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta sus zonas comunes 1. Cuarto o equipo de motobombas, 2. Tapa de tanque de agua, 3. Cuarto de basuras, sistema contra incendios²".

En ese orden, el Edificio Parque Paris P.H tiene un interés directo en las resultados del proceso, pues de llegarse a declarar la nulidad de los actos administrativos, ello implicaría que la sociedad no se encontraría obligada a realizar las obras allí ordenadas con el fin de corregir deficiencias constructivas en las zonas comunes de dicha unidad residencial, razón por la cual resulta procedente la vinculación decretada, pues se podría afectar al Edificio Parque Paris P.H con las decisiones que se profieran en el curso de este proceso, por lo que, no se repondrá esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto de 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Despacho vinculó al proceso al Edificio Parque Paris P.H, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. NS

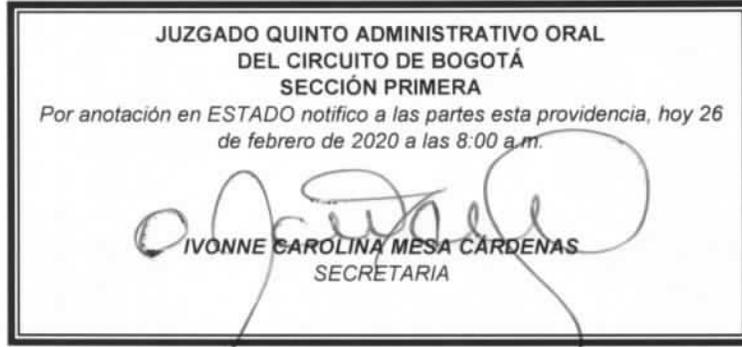
² Folio 71 del expediente.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Ref. Proceso	11001333400520190012900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por las apoderadas de la parte demandante, el 4 de febrero de 2020 (f.93).

ANTECEDENTES

La empresa transportes **UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de la Resoluciones Nos. 1192 del 2 de agosto de 2018 y 012074 del 28 de noviembre de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto, llegó a un acuerdo conciliatorio con la entidad demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 (f. 94).

CONSIDERACIONES

Analizado el caso concreto, se advierte que en el presente asunto el desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso; que son: **1.** Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **2.** La solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de sus apoderadas judiciales.

Ahora bien, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que no se demostró una conducta que amerite la imposición de las mismas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la empresa **UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la empresa **UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas. 

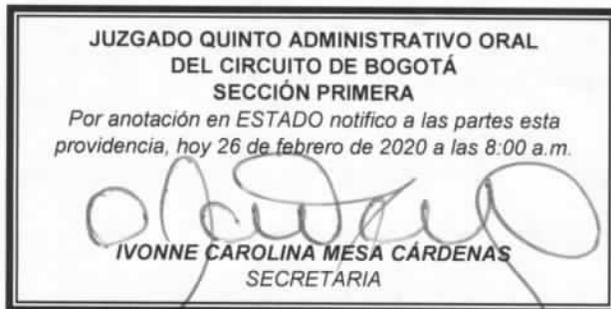
¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

CUARTO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, una vez en firme esta decisión, por Secretaría, procédase a su liquidación y entrega a la parte interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

Ref. Proceso	11001333400520200003100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EZEQUIEL HERNANDEZ CARRILLO
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El 13 de diciembre el señor **EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO** actuando en nombre propio, radicó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por la expedición de la Resolución No.000666 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión No. PAO-15591, expedida por la Gerente de Contratación y Titulación de la demandada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le otorgue el contrato de Concesión Minera para la exploración, explotación y comercialización de minerales como grafito, oro, titanio, hierro y otros.

Al respecto, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección, de la misma manera se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Negrilla fuera de texto original)"

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los juzgados administrativos de Bogotá - Sección Tercera, tienen competencia para conocer de los procesos de esta índole, pues en el presente proceso se discute la legalidad de un acto administrativo mediante el cual se rechazó la propuesta del contrato de concesión No.PAO-15591, razón por la cual se

NS

declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO** contra el **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

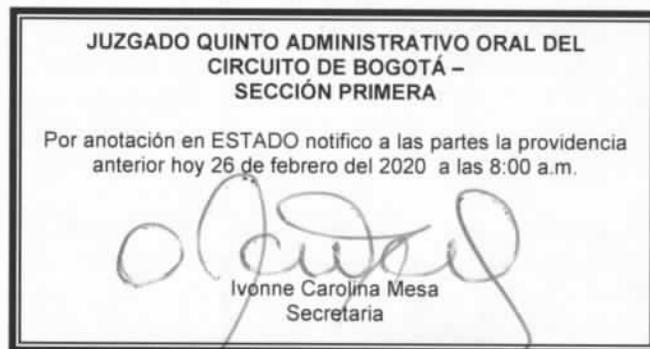
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 78

Ref. Proceso	11001333400520190031600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones. 56347 del 8 de agosto de 2018, 15694 del 22 de mayo de 2019 y la 28326 del 16 de julio de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado a la parte demandante el **1 de agosto de 2019**¹, por tanto el plazo que se tenía para presentar la demanda vencía el **2 de diciembre de 2019**. En ese contexto, se tiene que la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **29 de noviembre de 2019**, por lo que se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora es una entidad pública, en virtud de lo establecido en el artículo 613 del C.G.P, no resulta obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto. *AS*

QUINTO Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º Y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO: La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía 25.435.854 y Tarjeta Profesional 114.876 del C.S.J, para representar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** , en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

